

ANEXO NUMERO II. Modelo de certificado de Seguro

Medidas del certificado: 148 × 128.
 Color del papel: Rosa.
 Clase de papel: Litos extra 64 × 88. 20 kg.

A N V E R S O

CERTIFICADO DE SEGURO

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS A MOTOR

Ley de 24-12-62 y Reglamento de 19-11-64
 (Modelo oficial O. M. de)

(Emblema Entidad)

ENTIDAD **CODIGO**

DIRECCION

TOMADOR DEL SEGURO

CARACTER CON QUE ACTUA

PROPIETARIO

N.º certificado	Clase vehículo	Marca

Matrícula	Remolque

Por la Entidad Aseguradora,
 (Firma y sello)

Período de validez inicial	
Del	al

(Ver al dorso)

DATOS DE LA ENTIDAD

R E V E R S O

PLAZO DE VALIDEZ

Transcurrido el período de validez inicial, este CERTIFICADO sólo será válido si va acompañado del recibo acreditativo del pago de la anualidad corriente. (Art. 7.º del Reglamento.)

ORDEN de 13 de mayo de 1965 por la que se aprueban las tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

La nueva fórmula para aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, establecida por el Decreto-ley número 4/1965, que consiste en reducir a la protección de daños corporales los efectos del Seguro Obligatorio a que se refiere el artículo 40 de la misma, ha impuesto una elaboración de tarifas circunscritas a dicha cobertura solamente.

Llevado a cabo el apropiado estudio por la Comisión Técnica que funciona para estos cometidos como órgano integrado en el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación;

sometidas dichas tarifas a consideración del Consejo Rector del Fondo e informadas favorablemente por la Dirección General de Seguros, se da publicidad a las mismas mediante la presente Orden ministerial que las aprueba, dictándose a la par aquellas disposiciones exigidas por la explicación que requiere su inmediata y práctica aplicación.

Asimismo se da cabida en esta Orden a la fijación provisional del porcentaje que sobre las primas resultantes debe destinarse al Fondo Nacional de Garantía, y

En virtud de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban las adjuntas tarifas de carácter provisional que como anexo a la presente Orden ministerial forman parte integrante de la misma y corresponden a los precios del Seguro Obligatorio establecido en el artículo 40 de la Ley 122/1962 y delimitado por el Decreto-ley número 4/1965, de 22 de marzo.

Artículo segundo.—La prima-base establecida en las expresadas tarifas y en columnas de mínimo y máximo comprende las primas de riesgo-base y el cúmulo admisible por recargos de gestión interna o externa. Tal cúmulo de recargos oscila entre el 10 % y el 33 % de dicha prima, correspondiendo uno y otro porcentaje, respectivamente, a las columnas de mínimo y de máximo.

Artículo tercero.—Dichas tarifas, dentro de su estructura general, recargos, bonificaciones y niveles máximo y mínimo, serán de obligatoria aplicación para todos los aseguradores, los cuales, al someter a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario de aprobación, los niveles con que se propongan operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre aquella prima de riesgo integran la respectiva prima-base que adopten.

Artículo cuarto.—Cada entidad aseguradora podrá utilizar la prima-base que estime oportuna, dentro de los mínimos y máximos establecidos, y sobre la misma habrá de girar los porcentajes de recargos o bonificaciones que correspondan al uso, destino o particularidad del vehículo de que se trate, formándose así la prima comercial de recibo.

Artículo quinto.—A los efectos a que pueda haber lugar, la prima final de riesgo se obtendrá deduciendo de la prima comercial el porcentaje de la misma que se haya aplicado por la respectiva entidad a recargos por gestión.

Artículo sexto.—La participación a que se refiere el apartado d) del artículo sexto del Decreto-ley 18/1964, creando el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, se establece provisionalmente en el tres por ciento de las primas comerciales correspondientes a la tarifa de columna máxima para cada riesgo asegurado.

Artículo séptimo.—Las expresadas tarifas a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» serán de obligatoria aplicación, en los términos de la presente Orden, para todos los contratos del Seguro Obligatorio a que se destinan.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de aplicación e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 13 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO A LA ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1965 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS DEL SEGURO OBLIGATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY 122/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

1. INTRODUCCIÓN

Estas tarifas son de aplicación al Seguro establecido con carácter de obligatorio en el artículo 40 de la Ley número 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y para la cobertura de daños corporales según el Decreto-ley de 22 de marzo de 1965 y Decreto de 6 de mayo de 1965.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

La tarifa se estructura clasificando los vehículos automóviles en tres grandes categorías, según su tipo.

Primera categoría.—Vehículos de turismo y vehículos comerciales de cuatro o más ruedas, siempre que su peso total, incluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 kilogramos.

Se incluyen en esta categoría los automóviles de alquiler, estén o no equipados de taxímetro; las camionetas de reparto, los vehículos utilizados por las Escuelas de conducción, los vehículos de alquiler sin conductor, las ambulancias y furgones funerarios, los coches antiguos utilizados únicamente en ocasión de desfiles y de exhibiciones y similares, siempre que los vehículos acabados de mencionar estén contenidos dentro del límite de peso señalado para esta categoría.

Segunda categoría.—Camiones y vehículos industriales cuyo peso total incluyendo la carga útil sea superior a 3.500 kilogramos.

Esta categoría comprende asimismo, cualquiera que sea su peso, los vehículos de transporte público de viajeros y todos aquellos vehículos que sin pertenecer propiamente a dicha categoría requieren permiso de conducción de primera especial.

Los autogrietas, los autoorugas, las apisonadoras, las hormigoneras, los vehículos destinados en general a remover tierras y a la descarga de camiones y similares.

Los vehículos y tractores forestales que sin realizar transporte sobre las vías de circulación pública circulan por ellas ocasionalmente.

Los vehículos destinados a la recogida de basuras, a riego, a limpieza de calles; las máquinas asfaltadoras y cualesquiera otros vehículos similares que generalmente son utilizados para servicio de las colectividades públicas.

Los tractores, camiones, «roulottes», remolques pertenecientes a Empresas de atracciones ambulantes que ejercen su industria en fiestas mayores, ferias y similares.

Los tractores agrícolas, las máquinas agrícolas automotrices, las maquinarias de trabajos públicos cualesquiera que sean sus características especiales.

Tercera categoría.—Vehículos diversos de dos o tres ruedas.

En esta categoría se incluyen, por tanto, los «scooters», los triciclos de reparto, los motocarros, las motocicletas y similares.

3. TARIFICACIÓN DE LOS RIESGOS

La tarificación de los riesgos se ha estructurado con una «tarifa base» y unas modificaciones que se introducen teniendo en cuenta el uso a que se destina el vehículo.

a) **Tarifa base.**—Esta tarifa modela la prima base, teniendo en cuenta su clase si se trata de vehículos incluidos en la categoría primera u otras características (tonelaje, viajeros transportados, dedicación preferente a explotaciones agrícolas o potencia), según se trate de vehículos incluidos en la categoría segunda o tercera.

b) **Agrupación de vehículos.**—Para los vehículos de la primera categoría se han establecido siete grupos de tarificación. El acoplamiento a cada uno de dichos grupos se ha hecho teniendo en cuenta las características de los vehículos correspondientes a marcas de normal circulación en el país (anexo número 1).

Esta clasificación general se refiere a vehículos de fabricación «standard» y sin remolque. Pues para vehículos reformados en las características determinantes de la tarifa o con remolque se aumentará en una unidad el grupo de tarificación o se aplicará recargo del 15 por 100 sobre la prima base si corresponde a la clase séptima.

Para vehículos que no figuren en el catálogo anterior se establece un sistema de tarificación provisional por parte de las Entidades, a la vista del cual el Fondo Nacional de Garantía procederá a su catalogación, acordando lo que proceda en relación con la prima cobrada.

Para vehículos de la categoría segunda se utiliza como criterio su peso y carga máxima o el número de personas transportadas en caso de autocares u ómnibus.

En cuanto a los vehículos de la clase tercera también se tienen en cuenta sus características y potencia.

c) **Uso a que se destina el vehículo.**—Se establece un sistema de recargos y reducciones según el uso a que se destine el vehículo (anexo número 2).

Se hace previamente una distinción entre los vehículos de la primera y segunda categoría y después unos recargos comunes para ambos.

d) **Prima comercial.**—Se entiende por tal la prima aplicable por cada Entidad a sus contratos. Su importe se obtiene aplicando a la prima base que tenga autorizada la Entidad (que deberá estar contenida entre los límites señalados en las tablas adjuntas) los coeficientes de corrección por uso del vehículo.

Sobre esta prima comercial solamente podrán girar los impuestos repercutibles y el recargo para el Fondo Nacional de Garantía.

4. SEGUROS INTERMITENTES

Las presentes tarifas no son de aplicación a los seguros con garantías válidas para uno o varios días por semana, indicados en la póliza o que sea preciso declarar previamente, ni a las garantías denominadas fin de semana.

5. SEGUROS POR TEMPORADA

Para seguros contratados por periodos inferiores a un año, la prima base fraccionaria se obtiene del siguiente baremo, aplicable a la prima base anual:

Hasta 15 días	10 %	de la prima base anual		
De 16 a 30 días	20 %	»	»	»
Más de un mes a dos meses	30 %	»	»	»
Más de 2 meses a 3 meses	40 %	»	»	»
Más de 3 meses a 4 meses	50 %	»	»	»
Más de 4 meses a 5 meses	60 %	»	»	»
Más de 5 meses a 7 meses	70 %	»	»	»
Más de 7 meses a 9 meses	80 %	»	»	»
Más de 9 meses	100 %	»	»	»

6. PLACAS DE PRUEBA Y TRANSPORTE

Se prevé el seguro de vehículos que circulen amparados con placa de prueba o transporte para los constructores y vendedores de automóviles legalmente autorizados, mediante la extensión de certificados referidos a dichas placas, con independencia del vehículo a que se apliquen. En dicho certificado constará el número de la plaza. Se tarificarán por la clase más alta.

Para estas modalidades de seguro no se tendrán en cuenta las correcciones por uso (anexo número 2).

7. SEGUROS DE FRONTERA

Para aquellos vehículos matriculados en el extranjero que entren en España por cualquier frontera y no vengan amparados por la Carta Verde se establece la siguiente tarifa simplificada según las categorías del número 2:

TARIFA UNICA

Días	Categoría 1.ª	Categoría 2.ª	Categoría 3.ª
2	60	120	30
8	150	300	75
15	200	400	100
30	300	500	150

Dentro de esta tarifa se incluye la prima comercial, el recargo para el Fondo de Garantía y los impuestos repercutibles.

8. CLÁUSULAS PENALES

El límite máximo a que alcanzará la penalidad a que se refiere el artículo 21 (párrafo 4) del Reglamento del Seguro será de cinco veces la parte de prima dejada de percibir.

En cuanto a la penalidad a que se refiere el artículo 23 (párrafo 2) del citado Reglamento, tendrá como límite máximo cinco mil pesetas.

CAPITULO II

Vehículos categoría 1.ª

1. DEFINICIÓN

Vehículos de turismo y vehículos comerciales de cuatro o más ruedas, siempre que su peso total, incluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 kilogramos.

2. PRIMA BASE

Es la que aparece en la tabla adjunta. Para cada uno de los siete grupos (anexo número 1) se tiene la prima anual, mínima y máxima, correspondiente a las garantías del Seguro obligatorio.

3 PRIMA COMERCIAL

Es la prima aplicable por cada entidad a sus contratos. Se obtiene aplicando a la prima base que tenga autorizada la entidad los coeficientes de corrección que correspondan por uso a que se destina el vehículo (anexo número 2). Sus límites mínimo y máximo, se obtienen aplicando dichos coeficientes a las primas base de la tabla adjunta.

PRIMA BASE

Categoría 1.ª

Grupos de tarificación	Mínima	Máxima
1	544	731
2	656	880
3	787	1.057
4	939	1.261
5	1.130	1.518
6	1.357	1.822
7	1.622	2.179

CAPITULO III

Vehículos categoría 2.ª

1 DEFINICIÓN

Están comprendidos en esta categoría todos los camiones y vehículos industriales cuyo peso total, incluyendo la carga útil, sea superior a 3.500 kilogramos.

2 PRIMA BASE

Es la que aparece en la tabla adjunta. Comprende (excepto para tractores agrícolas) una prima general, mínima y máxima por vehículo transportador y una sobreprima, también mínima y máxima, por tonelada de peso total o número de viajeros si se trata de autocares y ómnibus.

2.1. Dentro de esta categoría se consideran los siguientes grupos:

a) *Camiones*.—En este grupo se comprenden:

Camiones, automóviles dotados de grúas, tractores de camiones articulados, coches taller, vehículos de limpieza pública, riego y recogida de basura; camiones eléctricos y de bomberos (vehículos de servicio).

b) *Vehículos industriales*.—En este grupo se comprenden:

Autogrúas, apisonadoras, hormigoneras, vehículos destinados en general a remover la tierra y a la carga y descarga de camiones, tractores industriales, máquinas asfaltadoras y cualesquiera otros vehículos similares.

c) *Tractores y máquinas automotrices agrícolas, vehículos y tractores forestales*.

d) *Autocares, ómnibus, trolebuses y tranvías*.

El uso del remolque o semirremolque pagará una sobreprima según el peso total (excepto tractores agrícolas).

Para los enganches que admitan más de un remolque o semirremolques, consultar al Fondo de Garantía.

2.2. A efectos de la aplicación de sobreprima por tonelada se entiende por «peso total».

Para camiones = Peso muerto + carga útil del camión.
Tractor sin remolque = Peso muerto del tractor.

Remolque o semirremolque = Peso muerto + carga útil del remolque o semirremolque.

Para el cálculo de la sobreprima en los autocares y ómnibus se tomará como base el 75 por 100 del número de plazas ocupables del vehículo (excluido el conductor).

3. PRIMA COMERCIAL

Su importe se obtiene aplicando a la prima base correspondiente los coeficientes de corrección por uso del vehículo (anexo número 2).

PRIMA BASE

Categoría 2.ª

Grupos	Mínima	Máxima
a) <i>Camiones</i> :		
Prima general	1.613	2.167
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total	68	91
b) <i>Vehículos industriales</i> :		
Prima general	538	722
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total	22	30
c) <i>Tractores y máquinas agrícolas (incluido remolque), vehículos y tractores forestales</i> :		
Hasta 4,25 toneladas	170	228
Más de 4,25 toneladas	194	261
Motocultores	86	115
d) <i>Autocares, ómnibus, trolebuses y tranvías</i> :		
Prima general	1.613	2.167
Sobreprima anual por viajero	29	39
e) <i>Remolques y semirremolques</i> :		
Sobreprima por tonelada o fracción de tonelada de peso total	68	91

CAPITULO IV

Vehículos categoría 3.ª

1 DEFINICIÓN

Están comprendidos en esta categoría cualesquiera vehículos de dos o tres ruedas para cuya conducción se requiera permiso.

2. PRIMA BASE

La tarifa base, mínima y máxima, aparece en la tabla siguiente.

PRIMA BASE

Categoría 3.ª

Potencia fiscal	Mínima	Máxima
Hasta 75 centímetros	297	398
Más de 75 a 150 centímetros	330	443
Más de 150 a 350 centímetros	469	630
Más de 350 centímetros	559	751

3. PRIMA COMERCIAL

Es la que se obtiene aplicando a la prima base las siguientes correcciones (no es de aplicación al anexo número 2):

	Recargo
a) Uso de sidecar	20 %
b) Triciclos y motocarros utilizados en transportes propios	25 %
c) Triciclos y motocarros dedicados al transporte terceros	40 %
d) Motocicletas de alquiler	50 %

ANEXO NUMERO 1

GRUPOS DE TARIFICACION

Vehiculos de turismo y comerciales de cuatro o mas ruedas con un peso total, incluida carga util, inferior o igual a 3.500 kg

Marca	Modelo	Grupo de tarificación
Alfa Romeo.	Dauphine	4
	Giulietta I. I.	6
	Giulietta 1600 I. I., sedan	6
	Giulietta Sprint G. T., coupe	6
	2.600	7
	2.600 Sprint	7
Alpine.	850	6
	900	6
	1.000	6
	1100 G. T. 4	6
Aston Martin	D B 3	7
Austin	Seven 850	4
	7 Countryman	4
	1.100	5
	A 40 SL	5
	A 60	5
	Cooper	6
	Cooper S	6
	A 110	7
Austin-Healy.	Spirite 1100	6
	3.000	7
Auto Nacional		1
Bentley.	S 3	7
B. M. W.	700 Coupé	3
	700 Limousine	3
	700 Cabriolette	3
	1.500	6
	1.800	6
	2.600 L.	7
	3.200 S.	7
Buick.	Special Skylark	7
	Special 8	7
	Le Sabre	7
	Electra	7
	Riviera	7
Cadillac.	62	7
	75	7
Citroën.	2 CV Berlina normal	2
	2 CV Berlina «amelioré»	2
	2 CV Furgoneta	3
	Ami 6	3
	11 ligero	4
	11 normal	4
	15 normal	5
	ID-19-C Berlina confort	6
	DS-19-B Berlina	6
	ID-19-F Break	6
Chevrolet.	Chevy II-4-100	6
	Corvaix 700	6
	Chevy II-6-100	6
	Chevelle 6	6
	Chevelle 8	6
	Corvaix Monza	7
	6 B	7
	V8-283-BA	7
	8-327-BA	7
	8-409-Impala	7
	Corvete S	7
Chrysler	Newport	7
	300	7
	New-Yorker	7
	300 K	7
Daf.	750 Daffodil	2
Daimler.	SP-250	7
	275 Saloon	7
	Magestic-Major	7
	Limousine	7
D. K. W.	Furgoneta	5
	F 11	5
	F 12	5
	F 102	5
	A. V. 1.000 S. P.	6

Marca	Modelo	Grupo de tarificación
Dodge	Dart	7
	Six-330	7
	8-27-440	7
	Polara 500	7
	Polara 426	7
	880 Custom	7
Facel Vega	Facel III	7
	Facel II	7
Ferrari	330 GT	7
Fiat.	500 D	3
	500 Jardinera	3
	600 D	3
	600 D multiple	3
	850	4
	1100 D Berlina	4
	1300 Berlina	5
	1.500 Berlina	5
	1.500 Descapotable	5
	1.600 S	6
	1.800 B	6
	2.500 Berlina	6
	2.300 S Cupé	7
Ford (Alemania)	Taurus 12 M	4
	Taurus 12 M 1'5	4
	Taurus 12 M T. S.	4
	Taurus 17 M 1'5	5
	Taurus 17 M 1'7	5
	Taurus 17 M T. S.	5
Ford (Inglaterra)	Anglia	4
	Anglia Super	4
	Cortina	4
	Cortina Super	4
	Corsair	4
	Capri G T	4
	Cónsul	5
	Corsair G. T.	6
	Zephyr 4	6
	Zephyr 6	6
	Zodiac	6
	Lothus Cortina SS	6
Ford (U. S. A.)	Falcón 85	6
	Falcón 101-116 y 8-260	6
	Fairlane	7
	Galaxia 6	7
	Galaxia 8	7
	Galaxia 427-XI	7
	Thunderbird	7
Gogomobil.	T 350	2
	L 400	2
Hillman.	Imp. L	5
	Husky	5
	Min V	5
	Super Min	5
Humber.	Sceptre	6
	Hawk	6
	Super Snipe	7
Innocenti	S	6
Isetta.		1
Jaguar.	2.4 II	7
	3.4 II	7
	3.8 II	7
	S-3.4	7
	S-3.8	7
	MK 10	7
	Tipe E G T. sport	7
Lancia.	Flavia	6
	Flavia 1,5 Berlina	6
	Flavia Vignale	6
	Flaminia	7
	Flaminia G. T.	7
Lincoln.	Continental	7
Mercedes Benz.	170 Gasolina	5
	170 Diesel	5
	180 Gasolina	6
	180 Diesel	6
	190	6
	190 D	6
	220	7
	220 S	7

Marca	Modelo	Grupo de tarificación	Marca	Modelo	Grupo de tarificación
	220 SE	7	Romeo.	Furgoneta	5
	230 SL	7	Rover	2.000	6
	220 SE Coupé	7		3 L Salón	6
	300 SE	7		3 L Coupé	6
	300 SE Lanz	7	Saab.	96	4
	600	7		96 Station Wagon	4
M. G.	Midget	5		96 Sport G. 1	6
	1.100	5	Santana.	Land Rover 109 G	5
	Magnette	5		Land Rover 109 D	5
	B	7		Land Rover 88 G	5
Morris.	Mini-Minor	3		Land Rover 109 D	5
	Minor 1.000	4	Seat.	600	3
	1.100	4		600 D	3
	Oxford	4		800	3
N. S. U.	Prinz 3 y 4	4		1.400	5
	Prinz 1.000	6		1.500	5
	Sport Prinz	6	Simca.	900	4
Neckar	Jagst	4		1.000	4
	Europa	6		Aronde - Etoile	4
	1.500 T S.	6		1.300	5
Oldsmobile.	F 85	7		1.500	5
	Dynamic	7	Singer.	Todos los tipos	4
	Starfire	7	Skoda.	Familiar	4
	98	7		Felicia (descapotable)	4
Opel.	Kadett	4	Standard.	Ensing	5
	Caravan	5		Vanguard	6
	Rekord	5	Studebaker.	Lark VI	7
	Kapitan	6		Lark VII	7
	Admiral	7		Hawk VI GT	7
	Diplomat	7		Hawk VIII GT	7
	1	Sunbeam.	Avanti GT	7
P. T. V.	1		Rapier	6
Panhard.	PL 17 Tigre	6		Alpine	6
	PL 24 -GT	6	Triumph.	Herald 1.200	4
Peugeot	202	4		Vitesse	5
	203	4		Spitfire	6
	403	5		2.000	6
	404 Berlina	5		T. R. 4	7
	404 Familiar	5	Valiant.	Ver Plymouth	5
	404 Diesel e Inyección	6	Vauxhall.	Viva Lujo	5
Plymouth	Valiant 170 y 225	7		Vidor Super-Station-Wagon	5
	Savoy	7		V X 450	5
	8-318-Bel y 8-361-C-Bel	7		Cresta	6
	8-383-GC	7	Volkswagen.	1.200 Export	4
	Sport Fury	7		1.500	5
Pontiac.	Tempest 6	7		1.500 S	5
	Tempest 8	7		1.500 Variant	5
	Catalina	7		Karman - Ghía	5
	Bonneville	7		1.500 K Ghía	7
	Grand Prix	7	Volvo.	122 - S	5
Porsche.	1.600 Super 75	7		122 - S Station-Wagon	5
	1.600 Super 90	7	Voisin.	Biscuter	1
	Carrera 2	7	Willys.	Jeep	5
	904-G. T. S.	7		Station-Wagon	5
Rambler.	American	7	Wolseley.	Hornet	4
	American 440	7		1.500	4
	Ambasador	7		16-60	4
Renault-Fasa.	4 H. P.	3		6-110	7
	R 4 L	3			
	R 4 Furgoneta	3			
	Dauphine	4			
	Ondine	4			
	Gordini	4			
	Alpine	5			
Renault (Import.).	R-3	3			
	R-4 S	3			
	Dauphine	4			
	Alpine	5			
	R-8	5			
	Fregate	5			
	Caravelle y Florida	5			
Riley.	ELF	4			
	1 ⁵	7			
	4/72	7			
Rolls Royce.	Silver Cloud III	7			
	Phantom V	7			

OBSERVACIONES

Primera.—Los anteriores grupos de tarificación se refieren a vehículos de fabricación standard y sin remolque.

Para vehículos modificados—no standard—o provistos de remolque, se aumentará en una unidad el grupo de tarificación o se aplicará recargo del 15 por 100 sobre la prima base si corresponde a la clase séptima.

Segunda.—Para los vehículos que no figuren en el catálogo anterior cada entidad los tarificará provisionalmente por similitud con los que aparecen en dicho catálogo que tengan iguales características técnicas. La entidad dará inmediatamente cuenta al Fondo Nacional de Garantía de la tarifa que ha aplicado. A la vista de ello el Fondo clasificará el vehículo en el catálogo, acordando lo que proceda en relación con la prima provisional aplicada por la entidad, y en su caso aplicando de oficio lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 17 del Reglamento de este Seguro.

ANEXO NUMERO 2

RECARGO O REDUCCIONES POR USO DE LOS VEHICULOS

	Recargo	Reducciones
Vehículos de 1.ª categoría:		
Vehículos de alquiler con taxímetro:		
Conducidos exclusivamente por el propietario.	25 %	
Conducidos por empleados	45 %	
Vehículos de alquiler sin taxímetro	10 %	
Vehículos de escuelas de conducción	20 %	
Vehículos de alquiler sin conductor	50 %	
Coches antiguos utilizados para desfiles		80 %
Microbuses hasta nueve plazas de transporte público	20 %	
Vehículos matriculados a nombre de empresas	10 %	
Turismos con dos cinturones de seguridad ...		10 %
Vehículos de 2.ª categoría:		
Transporte público de viajeros de línea regular que no sean tranvías o trolebuses...	10 %	
Autocares ómnibus S. P. o de alquiler no incluidos en el apartado anterior	20 %	
Tractores dedicados fundamentalmente a transportes para terceros	40 %	
Bomberos (vehículos de servicios)		50 %
Automóviles con grúa	25 %	
Tractores, camiones, «roulottes» y remolques pertenecientes a empresas de atracciones ambulantes que ejercen su industria en fiestas mayores y ferias		50 %
Vehículos de escuela de conducción	20 %	
Comunes a vehículos de 1.ª y 2.ª categorías:		
Transportes de frutas y hortalizas en un radio superior a 300 kilómetros	20 %	
Bebidas de cualquier naturaleza embotelladas	15 %	
Transporte de pescado:		
Zona desde 150 a 300 kilómetros	25 %	
Zona larga (radio mayor de 300 kilómetros).	40 %	
Transportes públicos de mercancías:		
Zonas reducidas (menor de 150 kilómetros) y transportes urbanos	30 %	
Zona amplia (todo el territorio nacional) ...	60 %	
Transporte de materias inflamables o peligrosas:		
Vehículos cisternas:		
a) Dedicados al transporte de carburantes, esencias minerales y otros líquidos inflamables	40 %	
b) Dedicados al transporte de aceites minerales no inflamables y/o aceites vegetales.	10 %	
Vehículos no cisternas dedicados al transporte de materias inflamables, combustibles líquidos o gaseosos y también vehículos equipados con gasógenos	30 %	
Todos estos vehículos no cisternas equipados con dos extintores.....	20 %	

Todos estos recargos y reducciones son compatibles, salvo aquellos que se excluyan mutuamente. Para su aplicación se sumarán algebraicamente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplía la de 30 de julio de 1964, que daba cumplimiento a lo dispuesto en los números 6 y 12 de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964 y concretaba diversos extremos de la misma disposición.

La Resolución de esta Dirección General, fecha 30 de julio de 1964, que incluía en su apartado T), como «medios complementarios de diagnóstico», entre otros, los encefalogramas, no hacía expresa indicación de si entre los citados medios complementarios se hallan incluidos igualmente los electroencefalogramas, punto sobre el cual se han suscitado dudas y algunas consultas.

Aunque implícitamente tal medio exploratorio quedaba incluido en el apartado citado de la Resolución aludida, al señalarse, entre otras, las «exploraciones eléctricas», ante las consultas recibidas y en aras de una mayor claridad,

Esta Dirección General, previo informe de la Junta Consultiva y de Coordinación de Asistencia Médico Farmacéutica, ha resuelto:

Entre los medios complementarios de diagnóstico señalados en el apartado T) de la Resolución de 30 de julio de 1964 están incluidos los electroencefalogramas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Jefe de la Sección de Asistencia Médico Farmacéutica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se dispone la reorganización de los Servicios de Estudios y Obras en todas las Confederaciones y Servicios de Obras Hidráulicas, agrupando los de Ingeniería Sanitaria.

Ilustrísimo señor:

La cada vez mayor importancia que adquieren las obras de abastecimiento de agua a las poblaciones y a las zonas de interés turístico o industrial, así como las de distribución y saneamiento; las elevadas cifras a tal fin destinadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social y las atribuciones concedidas a este Ministerio por la legislación vigente sobre este particular, han obligado a una reorganización de los Servicios Centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas en lo que al mismo se refiere, creando además de la existente Sección de Ingeniería Sanitaria y Fluvial una Sección de Planes de tales obras sanitarias, independiente de la Sección General de Planes Hidráulicos, aunque coordinada con la misma a través de la dependencia de ambas de la Jefatura Superior de Servicios y en directa conexión con el Centro de Estudios Hidrográficos.

En los Servicios Regionales la organización es diversa. Mientras en alguna Confederación Hidrográfica el Servicio de Ingeniería Sanitaria es independiente del de los restantes Servicios de Estudios y Obras en otras es llevado por el mismo personal, que atiende a unos y otros trabajos. Parece adecuado el aplicar en ellos el mismo criterio de los Servicios Centrales, dando personalidad propia al Servicio de Ingeniería Sanitaria, sin que ello origine aumento de personal de plantilla, sino simplemente un acoplamiento del que ya existe.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el plazo de dos meses, a partir de la presente disposición, se reorganizará el Servicios de Estudios y Obras en todas las Confederaciones y Servicios de Obras Hidráulicas, agrupando en un solo Servicio los de Ingeniería Sanitaria existentes.

Segundo.—Al Servicio de Ingeniería Sanitaria le será asignado de entre el personal existente en la Confederación el necesario para el desarrollo de todos los trabajos de planifica-